

**CUMPLIMIENTO
DE LA SENTENCIA DEL
EXPEDIENTE ST-JE-45/2021**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-11/2021 Y SU
ACUMULADO PES-16/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL y PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO.

DENUNCIADO: ELÍAS ANTONIO
LOZANO OCHOA, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TECOMÁN, COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: ANA
CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ROBERTO RAMÍREZ
DE LÉON

Colima, Colima, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo determinado por unanimidad por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JE-45/2021**, que resolvió revocar la sentencia emitida por este Tribunal en el asunto PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, únicamente en lo relativo a la sanción impuesta al denunciado y dentro de la cual, se ordenaron diversas acciones a este Tribunal.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima
Denunciado	Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Estado de Colima y candidato al mismo cargo en vía de elección consecutiva por el partido MORENA.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima

¹ En tanto no se señala otra anualidad deberá entenderse que las fechas corresponden al 2021.

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

Movimiento de Regeneración Nacional	MORENA
Partido Acción Nacional	PAN
Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador identificado con el numero CDQ-CG/PES-11/2021.
Sala Regional	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia.

En fecha nueve y trece de abril, respectivamente, el **PAN** por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto, así como el partido político **Fuerza por México** por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal citado, presentaron formal denuncia en contra del C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán y candidato de elección consecutiva, este último también en contra del partido político **Morena**, por uso indebido de recursos públicos con fines electorales, en agravio al principio de equidad en la contienda electoral, y por consecuencia una infracción a la normativa electoral.

2. Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer y notificación.

Mediante acuerdos de fecha doce y catorce de abril, respectivamente, el Consejo Municipal del Instituto acordó la radicación y admisión de las denuncias indicadas, asignándoles el número de expediente **CME/TEC/PES-001/2021 a la promovida por el PAN y CME/TEC/PES-002/2021 correspondiente a la presentada por Fuerza por México**, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer (se desahogaron inspecciones por funcionario público del Consejo Municipal investido de fe pública), tuvo por ofrecidas las pruebas y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a los denunciados.

3. Emplazamiento.

Mediante los mismos acuerdos de fecha doce y catorce de abril, respectivamente, el citado Consejo Municipal determinó emplazar y citar a

las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, lo que se realizó conforme a derecho.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En fecha catorce y dieciséis de abril, respectivamente, se llevaron a cabo ante el Consejo Municipal las Audiencias de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, misma que se realizaron en los términos establecidos, en las que se hizo constar la presencia de los partidos políticos denunciados (**PAN y Fuerza por México**) por conducto de sus respectivos Comisionados Propietarios ante dicho Consejo Municipal, así como del denunciado el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa** autorizando para el desahogo de las respectivas audiencias a su representante legal el C. Francisco Javier Rosiles Verduzco, mismo que también comparece en representación del partido político Morena, en la audiencia respectiva.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

4. Remisión de expediente.

El quince y diecinueve de abril, respectivamente, mediante oficios números CME/TEC/63/2021 y 010/2021 la Consejera Presidenta del Consejo Municipal remitió a este órgano jurisdiccional los respectivos expedientes integrados con motivo de las denuncias.

5. Sentencia.

El veintiséis de abril, este Tribunal emitió sentencia en el expediente PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, declarando la existencia de la violación a la normativa electoral atribuible al **C. Elías Antonio Lozano Ochoa**.

6. Juicio de revisión constitucional.

En contra de la sentencia el treinta de abril siguiente, el Partido Acción Nacional presentó una demanda de Juicio de Revisión Constitucional, que fue radicada con el número de expediente ST-JE-45/2021.

7. Turno y radicación.

Mediante acuerdo de primero de mayo, se determinó integrar el medio de impugnación como Juicio Electoral y se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

8. Sentencia de la Sala Regional.

El trece de mayo, la Sala Regional resolvió revocar la sentencia emitida en el asunto PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, únicamente en lo relativo a la sanción impuesta al denunciado, ordenando la realización de diversas acciones en cumplimiento de los efectos de la sentencia la cual fue notificada a este Tribunal el catorce de mayo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia². El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir una nueva sentencia en el presente procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente ST-JE-45/2021.

SEGUNDO. La Sala Regional al resolver el asunto que nos concierne, determinó los siguientes efectos y punto resolutivo:

CONSIDERACIONES...

“OCTAVO. Efectos. Con base en lo expuesto en este fallo, se considera necesario establecer los siguientes efectos:

1. *Se **revoca** la resolución impugnada, únicamente en lo relativo a la sanción impuesta al denunciado.*
2. *Se **ordena** al Tribunal responsable que proceda a valorar la conducta a la luz de lo expresado en esta sentencia y, en su caso, imponga la sanción correspondiente al denunciado.*
3. *Se **ordena** al Tribunal responsable que, en términos de los artículos 301 y 302 del código local, así como su resolución PES-08/2021, se analice la reincidencia por parte del sujeto infractor.*
4. *Se **emita** la resolución en cumplimiento a este fallo, en un plazo máximo de **5 días naturales**, contados a partir de la notificación del mismo.*
5. *Que el fallo emitido en cumplimiento a esta sentencia, se **notifique** a las partes dentro de las **24 horas** siguientes a que se emita.*
6. *Se **informe** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de que la resolución emitida en cumplimiento, sea notificada a las partes.*

² Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo. ”

En este sentido, y en determinación de las consideraciones apuntadas en la ejecutoria de mérito, se advierte que la nueva emisión de la sentencia se deberá realizar para determinar en plenitud de jurisdicción la sanción que le corresponderá al denunciado exclusivamente en su carácter de candidato.

TERCERO. Estudio del asunto en cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional en el expediente identificado con la clave ST-JE-45/2021

a.1. Hechos denunciados, contestación de la denuncia y alegatos.

Los hechos invocados por el partido denunciante **PAN** se hacen consistir sustancialmente en:

- Que con fecha ocho de abril, a las doce horas con ocho minutos, se transmitió un video en vivo, por la red social Facebook, en el cual se ve la presencia del C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; y candidato de elección consecutiva (reelección), quien acompaña a la candidata a gubernatura del Estado, y la candidata a la diputación Local por el distrito XV, postulados por Morena, debido a que dicho acto y hecho constituye probables infracciones a la legislación electoral.
- Que con fecha siete de abril, se publicó en la red social Facebook "Elías Lozano", la agenda de eventos que realizaría el C. **Elias Antonio Lozano Ochoa**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, y candidato de elección consecutiva (reelección).
- Que las personas que ejercen cargos de Presidencias Municipales que sean registradas como candidatas o en su caso, apoyen a alguna candidatura, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen como inhábiles por ley y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, es decir, los días domingos.

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

a.2. Contestación de la denuncia del PAN.

El probable infractor, **Elias Antonio Lozano Ochoa**, dio contestación a la denuncia en términos de su escrito de fecha catorce de abril, presentado ante el Consejo Municipal, de los cuales se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que no cuenta, al momento de la contestación, ni de las fechas de los hechos imputados en su contra, con la calidad de Presidente Municipal. Toda vez que con escrito firmado por él mismo, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, el Mtro. Humberto Uribe Godínez, en fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 90, fracción primera, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 55 de la Ley del Municipio Libre, y 137, primer párrafo del reglamento de gobierno municipal del ayuntamiento de Tecomán, Colima, se separó del ejercicio de sus funciones y como Presidente Municipal, sin goce de sueldo, por un periodo comprendido del siete al diecinueve de abril, quedando como encargado del despacho el Mtro. Humberto Uribe Godínez.
- Que de la narración de los hechos no se puede probar su participación en el evento aludido por el denunciante, y menos que de alguna forma se invirtieron recursos públicos generando una violación al principio de equidad en la contienda y de imparcialidad de los funcionarios públicos.

b.1. Los hechos invocados por el partido denunciante **Fuerza por México** se hacen consistir sustancialmente en:

- Que en virtud de que el ahora denunciado, no presentó su renuncia o licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, sus actividades de proselitismo político y electoral, se encuentran restringidos, es decir, no puede hacer campaña electoral en la misma forma que lo hacen los demás candidatos, pues como se indica, no se separó del cargo antes de su registro y en la actualidad, no se ha separado el cargo, por ello, la realización de actos para promocionar su candidatura y hacer presencia en actos de apoyo a diversos candidatos, es un acto reprochable que transgrede el principio de imparcialidad y además, se hace uso de un recurso público en forma indebida.
- Que en fecha siete de abril, el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en su página de red social de Facebook, con nombre de perfil "Elías Lozano", con hipervínculo, liga o link <https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa> publicó textualmente lo siguiente:

“Como parte de mi primer día de campaña, a invitación de amigos empresarios, acudí al Hotel Plaza a sostener una reunión en la que les relaté cómo gracias a la buena administración de los recursos aumentamos el número de obras realizadas año con año, logrando obras de mayor impacto y mejor calidad, al igual que gracias al combate a la corrupción que implementamos en Tecomán, más empresas llegaron a nuestro municipio, generando inversión y opciones de empleo en beneficio de las familias de nuestro municipio”

- Que en la misma fecha siete de abril el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en su página de red social de Facebook, con nombre de perfil “Elías Lozano”, con hipervínculo, liga o link <https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa>, publicó textualmente lo siguiente:

“Me encuentro muy contento de haber sido invitado, en mi arranque de campaña, a sostener reuniones con agrupaciones de diversos sectores, como la "Fundación Vidrio Figueroa" de personas con discapacidad, con jubilados del IMSS de este municipio, artesanos de la asociación ArtTecomán, así como líderes de las colonias Indeco, San Isidro, Ponciano Arriaga, La Floresta I y la colonia Ruiz Cortines, con quienes pude hacer un balance de la gran cantidad de obras y acciones que hemos desarrollado. Aprecio la oportunidad, ya que el diálogo con la gente es lo que nos da las mejores herramientas para seguir buscando la transformación de Tecomán.”

- Que en la misma fecha siete de abril, el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en su página de red social de Facebook, con nombre de perfil Elías Lozano, en el hipervínculo, liga o link <https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa/photos/a.136425424764401/279028717170737/?type=3&theater>, publicó la agenda de actividades que como candidato llevaría a cabo en forma conjunta con la candidata a la Gubernatura del Estado de Colima Indira Vizcaíno, publicando textualmente lo siguiente:

“¡Buenas noches!

Les hago llegar la agenda de actividades conjuntas con la aspirante a la gubernatura, Indira Vizcaíno para mañana jueves 8 de abril de 2021. ¡Muchas gracias por su apoyo!”

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

- Que el ocho de abril, en el Jardín del Poblado de Madrid, las 16:35 horas, se realizó un mitin por parte de MORENA.
- El ocho de abril, en la Cancha Techada del Poblado de Caleras, las 17:45 horas, se realizó un mitin por parte de MORENA y que ahí se encontraba el ahora denunciado Elías Antonio Lozano Ochoa, así como la candidata a la Gubernatura del Estado de Colima Indira Vizcaíno Silva, asentándose que el primero en mención dijo:

“Les pido su voto para mi reelección como Presidente Municipal de Tecomán para que de esta forma lograr cumplir con los proyectos de trabajos pendientes, por el hecho mismo que dos años y medio son insuficientes para darles el cumplimiento total a las solicitudes de todos los tecomenses, la mejor candidata a la gubernatura es la C. Indira Vizcaíno Silva, quien tiene un mejor proyecto de Estado”

- Que el ocho de abril, en el Jardín del Poblado de Santa Rosa, las 18:40 horas, se realizó un mitin por parte de MORENA y que ahí se encontraba el ahora denunciado ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, así como la candidata a la Gubernatura del Estado de Colima INDIRA VIZCAINO SILVA, asentándose que el primero en mención dijo:

“Para que me den su confianza y seguir realizando las obras que no se pudieron concluir en estos dos años y medios porque fue insuficiente el tiempo, los otros partidos dejaron mucho retraso que no se ha podido abatir.”

- Que en fecha ocho de abril, el C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, en su página de red social de Facebook, con nombre de perfil Elías Lozano, en el hipervínculo, liga o link <https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa/>, publicó textualmente lo siguiente:

*“¡Excelente forma de iniciar mi campaña!
Me reuní con sectores empresariales y de la sociedad civil, quienes han sido grandes aliados del desarrollo tecomense. Con ellos, analizamos cómo podemos seguir trabajando por la transformación de Tecomán, que es nuestra principal tarea.
#Seguiremos Trabajando”*

- Que en fecha ocho de abril, el C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, en su página de red social de Facebook, con nombre de perfil Elías Lozano,

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

en el hipervínculo, liga o link <https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa/>, publicó textualmente lo siguiente:

*“Mañana viernes tendré una agenda muy interesante, recorriendo el corazón de nuestra ciudad y Cofradía de Morelos. ¡Espero poder saludarlos!
#Seguiremos Trabajando”*

- Que en fecha nueve de abril, el C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, en su página de red social de Facebook, con nombre de perfil Elías Lozano, en el hipervínculo, liga o link <https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa/>, publicó textualmente lo siguiente:

*“Me reuní con la Cooperativa de Pescadores de El Chupadero, a quienes les conté del trabajo intenso que hemos realizado para rescatar la administración de Tecomán, un ayuntamiento que recibimos en ruinas, pero que, con honestidad, transparencia y una buena administración hemos ido regresando a la normalidad, dotando de servicios para las familias tecomenses. Así seguiremos, ese es nuestro compromiso para el municipio que todas y todos queremos.
#Seguiremos Trabajando.”*

- Que se solicitó a la Secretaria del H. Ayuntamiento de Tecomán, copia certificada del acta de la sesión en donde se le autorizó al C. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, la licencia para separarse del cargo, obteniéndose como repuesta mediante Oficio 149/2021, que la licencia con la que se ostenta la persona de referencia no quedo asentada en acta de cabildo, haciendo entrega únicamente en copia certificada del escrito en el cual el hoy denunciado habilita al Secretario del H. Ayuntamiento como encargado del despacho, del día siete al día diecinueve de abril de la anualidad en curso, sustentándose esa actuación en lo previsto por los artículos 90, fracción I, de la Constitución local, 55 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 137 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.
- Que de acuerdo con los artículos 45, fracción I, inciso g), y 54 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y los arábigos 135, 136 y 139 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, los munícipes tienen derecho a separarse de los cargos, las separaciones del encargo pueden ser temporal o definitivo, las renunciaciones y licencias se

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

admitirán y concederán por el cabildo y que es atribución del cabildo autorizar al presidente separarse de manera temporal de sus funciones.

- Que de los hechos ya expuestos se deduce la infracción atribuible al Partido Político de MORENA en su modalidad de *culpa in vigilando*, ya que este instituto político tiene un deber inexorable de conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás actores y partidos políticos.

b.2. Contestación de la denuncia de Fuerza por México.

El probable infractor C. **Elias Antonio Lozano Ochoa**, dio contestación a la denuncia en términos de su escrito de fecha dieciséis de abril, presentado ante el Consejo Municipal, de los cuales se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que con fecha seis de abril presentó escrito informando de su separación del ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal, aun cuando no estaba obligado a separarse del cargo, toda vez que así lo manifestó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al responder la consulta IEE/CG/A067/2021, lo cual hizo por decisión propia.
- Que no quedó asentado en acta de Cabildo la licencia para separarse del cargo, pues la separación de sus funciones como Presidente Municipal, lo realizó en atención a lo dispuesto en los artículos 90, fracciones I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 55 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 137, primer párrafo, del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, instruyendo al Secretario para que asumiera el cargo de Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal.
- Que dicha separación fue temporal y por un periodo menor a 15 días, por lo que no era necesario contar con autorización de Cabildo.
- Que el derecho a ser votado para el cargo de reelección no puede restringirse por haberse negado o no autorizado por Cabildo la separación del cargo de presidente municipal, cuando ha quedado demostrado que materialmente ya no lo ejerce.
- Que con fecha ocho de abril fue informado dicho Consejo Municipal del IEEC de la separación del cargo mediante oficio DGA/JCSM-093/2021.

Alegatos.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento³ se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender a su integridad la denuncia planteada, el Tribunal Electoral debe tomarlos en cuenta al resolver el presente procedimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, el partido denunciante, **PAN**, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de abril, realizó las siguientes manifestaciones:

- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos es de observar el principio de imparcialidad que se encuentra sustentado en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva que nos ocupa, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o partido político, en este sentido cuando se encuentren jurídicamente a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público solo podrán apartarse de sus actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que la legislación contemple como inhábiles y en los casos que les corresponde ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

Por cuanto hace a los alegatos del probable infractor el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce

³ P./J. 47/95, registro digital 200234, novena época, Tipo: Jurisprudencia, rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

de abril relativa a la denuncia presentada por el **PAN**, manifestó que se habían presentado previamente por escrito pero que adicionalmente agregaba las siguientes manifestaciones:

- Que derivado de que de la denuncia se desprende únicamente por la supuesta participación en funciones públicas del Ing. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, es de verse que queda establecido que desde fecha seis de abril se comunica la separación del cargo como presidente municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán al 19 de abril, tal como lo acredita el documento público exhibido por el suscrito, es que no se está trasgrediendo el principio de imparcialidad, tal como lo establece la tesis L2015, aunado a eso existente documentos requeridos establecidos por la misma ley electoral del estado, donde por ende par su registro tuvieron que solicitarlo al ahora candidato, tan es así que este Instituto tuvo a bien aprobar la planilla, con fecha 06 de abril del presente año.

Al respecto, el partido denunciante **Fuerza por México**, a través de su comisionado suplente, Lic. Moisés Enríquez Ruiz, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de abril, realizó las siguientes manifestaciones:

- Que en razón de los hechos denunciados y que la parte denunciada no aportó prueba alguna para demostrar lo contrario ha quedado demostrado que el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa** ha estado realizando actos de campaña para reelegirse como presidente municipal, pero lo está haciendo en plena contravención a la ley ya que lo hace y sigue haciendo en días hábiles en su calidad de Presidente Municipal y por consecuencia está utilizando recursos públicos pues jurídicamente no tiene licencia autorizada o concedida por el cabildo municipal para separarse de sus funciones.

Por cuanto hace a los alegatos del probable infractor el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, a través su representante legal Licenciado Francisco Javier Rosiles Verduzco mismo que también comparece representando al partido MORENA, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de abril, manifestó que se habían presentado previamente por escrito pero que adicionalmente agregaba las siguientes manifestaciones:

- Que existen criterios aplicables al caso resueltos por el alto Tribunal Electoral el que sostiene que no puede estar condicionada la participación del servidor a la voluntad del cabildo vulnerando con ello, el derecho a votar y ser votado, los criterios son los siguientes SUP-RAP-113/2009,

SUP-RAP-116/2009, SUP-RAP-118/2009, así pues, nuestra participación es ajustada a la ley y pensar lo contrario sería violentar el artículo 23 apartado 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

CUARTO. Medios probatorios.

De conformidad con el escrito de denuncia, de las comparecencias por escrito de los probables infractores y de la audiencia de pruebas y alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

Las que se admitieron por parte del partido denunciante PAN son las siguientes:

- 1. TÉCNICA.** Consistente en las fotografías y medios de reproducción videos en este caso publicados en las páginas de la red social Facebook, señalados en el punto de hechos con el número 3, cuya liga electrónica es <https://www.facebook.com/indira.vizcaino.s/videos/811686592779908/> que se solicitó su certificación por la Secretaria Ejecutiva dando fe de los hechos y actos para que no se pierdan o alteren indicios que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral misma que es admitida y desahogada por su propia naturaleza. Según consta en el acta levantada para tales efectos el nueve de abril por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal.
- 2. TÉCNICA.** Consistente en las fotografías y medios de reproducción, en este caso publicados en la página de la red social Facebook (Elías Lozano) señalados en el punto 4 de hechos cuya liga electrónica es <https://www.facebook.com/eliaslozanochoa/>, que se solicitó su certificación por esta autoridad dando fe de los hechos y actos. Misma que es admitida y desahogada por su propia naturaleza. Según consta en el acta levantada para tales efectos el nueve de abril por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta que resulte de la inspección ocular que se sirva practicar por el Secretario Ejecutivo del órgano que resulte competente a efecto de verificar la existencia y contenido de las publicaciones de medios informativos electrónicos que se ubican en las direcciones electrónicas senadas anteriormente. Misma que es admitida y desahogada por su propia naturaleza.

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente y que favorecen a la presente denuncia. Se admite solo para aquellos efectos legales a que haya lugar de conformidad con la materia electoral que nos ocupa.

- 5. PRESUNCIONAL LEGAL.** Consistente en los razonamientos de carácter deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica. Se admite solo para aquellos efectos legales a que haya lugar de conformidad con la materia electoral que nos ocupa.

- 6. PRESUNCIONAL HUMANA.** Consistente en los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser la que establece expresamente la ley. Se admite solo para aquellos efectos legales a que haya lugar de conformidad con la materia electoral que nos ocupa.

Los que ofreció la parte denunciada por conducto de su representante legal Licenciado Francisco Javier Rosiles Verduzco son los siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en oficio sin número de fecha 06 de abril del año 2021, presentado ante el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, por el C. ingeniero Elías Antonio Lozano Ochoa, en donde manifiesta que se separa del ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal sin goce de sueldo del 07 de abril del 2021 al 19 de abril del 2021. Misma que fue presentada en estos momentos en original para su cotejo, se admite y es desahogada por su propia naturaleza.

Así, la objeción aludida en la presente audiencia por parte del partido denunciante PAN la hizo consistir en:

- 1) Que en relación con la prueba documental ofrecida por la parte denunciada en su alcance y valor probatorio que le pretende dar por resultar frívola e insuficiente, ya que no se encuentra acompañada del acta de cabildo que autoriza la separación de sus funciones, por lo consecuente solicita se le expida copia certificada para efecto de darle vista al ministerio público en materia de delitos electorales, por los delitos que pudieran resultar en la apología del delito.

Esta objeción se desarrollará al momento de que este Tribunal desarrolle el estudio respectivo a la licencia sin goce de sueldo del Presidente Municipal **Elías Antonio Lozano Ochoa**.

Pruebas que se admitieron por parte del partido denunciante **Fuerza Por México** son las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el oficio CME/TEC/63/2021, por el cual se entregan copias certificadas de la fe de hechos realizadas en las comunidades de Madrid, Caleras y Santa Rosa. Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos esencialmente con el punto 3, 4, y 8 de la denuncia presentada, con lo anterior se pretende acreditar que el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, llevó a cabo actos de campaña, para promocionar su candidatura y que su presencia en esos actos, beneficia a diversos candidatos y agravia el principio de equidad electoral. Que los actos de campaña se desarrollaron en días hábiles que condiciona el voto para sí mismo, a efecto de que se pueda realizar obras y trabajos, que hace usos de recursos públicos.
2. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el oficio 149/2021, suscrito por el Mtro. Humberto Uribe Godínez Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Col., por el cual da respuesta a la solicitud de constancias y remite una copia certificada de un escrito suscrito por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, por el cual lo habilita como encargado del despacho de la Presidencia Municipal. Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos, esencialmente con el 2,3,4,5,6,7,8,9, y13 del escrito de denuncia, con lo anterior se pretende acreditar que el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, aparentemente se separó de sus funciones no para asuntos personales sino para llevar a cabo su campaña electoral para promocionar su candidatura. Que jurídicamente sigue siendo el presidente municipal y como tal, en forma indebida está haciendo campaña electoral para promocionar su reelección, que agravia el principio de equidad electoral y está disponiendo de recursos públicos como titular de la administración municipal, además, de beneficiar con su sola presencia a diversos candidatos.
3. **PRUEBA DE INSPECCIÓN.** Consistente en las inspecciones que se hagan a los hipervínculos, ligas o links que se mencionan en el punto tres de hechos donde se levantara la constancia correspondiente de

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

la existencia de lo que se dice. Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos esencialmente con los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 del escrito de denuncia. Con lo anterior se acreditará y se dará cuenta que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, aparentemente se separó de sus funciones no para asuntos personales, sino para llevar a cabo su campaña electoral y promocionar su candidatura. Que jurídicamente sigue siendo el Presidente Municipal y como tal en forma indebida está haciendo campaña electoral para promocionar su reelección que agravia de esta manera el principio de equidad electoral y está disponiendo de recursos públicos como titular de la administración municipal, además de beneficiar con su sola presencia a diversos candidatos. Que está realizando una campaña electoral en días hábiles.

4. **PRUEBA TECNICA.** Consistente en seis impresiones de imagen a color que se adjuntan y que se describen en el punto tres de hechos. Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos esencialmente con los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 del escrito de denuncia. Con lo anterior se pretende acreditar que el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, aparentemente se separó de sus funciones no para asuntos personales, sino para llevar a cabo su campaña electoral y promocionar su candidatura. Que jurídicamente sigue siendo el Presidente Municipal y como tal en forma indebida está haciendo campaña electoral para promocionar su reelección que agravia de esta manera el principio de equidad electoral y está disponiendo de recursos públicos como titular de la administración municipal, además de beneficiar con su sola presencia a diversos candidatos. Que está realizando una campaña electoral en días hábiles.

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que se practique y por consecuencia respalde la denuncia que presenta. Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos de la denuncia, con lo anterior pretende acreditar que el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, aparentemente se separó de sus funciones no para asuntos personales, sino para llevar a cabo su campaña electoral y promocionar su candidatura. Que jurídicamente sigue siendo el Presidente Municipal y como tal en forma indebida está haciendo campaña electoral para promocionar su reelección que agravia de esta manera el principio de equidad electoral y está disponiendo de recursos públicos como titular de la administración municipal, además

de beneficiar con su sola presencia a diversos candidatos. Que está realizando una campaña electoral en días hábiles.

6. **PRUEBA PRESUNCIONAL:** En sus dos formas, tanto legal y humana. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de a los puntos de hechos de la denuncia. Con lo anterior se pretende acreditar que el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, aparentemente se separó de sus funciones no para asuntos personales, sino para llevar a cabo su campaña electoral y promocionar su candidatura. Que jurídicamente sigue siendo el Presidente Municipal y como tal en forma indebida está haciendo campaña electoral para promocionar su reelección que agravia de esta manera el principio de equidad electoral y está disponiendo de recurso públicos como titular de la administración municipal, además de beneficiar con su sola presencia a diversos candidatos. Que está realizando una campaña electoral en días hábiles

Las cuales se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las enlistadas con los números 1,2,3 y 4, en cuanto a las pruebas señaladas en los numero 5 y 6, se admiten en cuando ha lugar conforme a la materia electoral.

Según consta del acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la parte denunciada no ofreció pruebas.

Al respecto a las documentales públicas enunciadas, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 306 y 307, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia. En relación con los medios de convicción consistentes en documentales privadas así como pruebas técnicas sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los 306 y 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima.

QUINTO. *Litis* y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

Elías Antonio Lozano Ochoa realizó actos que se presumen constitutivos de faltas a la normativa electoral, y de ser así, determinar si le asiste alguna responsabilidad, al ciudadano en comento, así como al partido político al que pertenece por la culpa invigilando.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el presente análisis se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁴, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo,

⁴ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación con los hechos denunciados, los partidos políticos aducen que los días miércoles siete y jueves ocho de abril, el ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, realizó actos proselitistas y de campaña en días hábiles.

En cuanto a la irregularidad los partidos denunciantes señalan que se encuentra prohibido por la norma la asistencia del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima a un evento partidista o hacer campaña en día hábil, lo que supone la utilización de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeña, y también la violación al principio de imparcialidad y equidad, porque la finalidad es evitar que los servidores públicos utilicen su cargo para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, o en este caso, favorecerse a sí mismo.

Para acreditar los **hechos denunciados** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en los expedientes que ahora se resuelven conjuntamente y que se relacionaron en el considerando Cuarto, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, respectivas, o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de nueve de abril levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en dos direcciones electrónicas⁵, a petición del **PAN**.
- **Documental pública.** Consistete en el oficio CME/TEC/63/2021 mediante el cual se entregaron copias certificadas de la fe de hechos realizadas en

⁵ 1. <https://www.facebook.com/indira.vizcaino.s/videos/811686592779908/>
2. <https://www.facebook.com/eliaslozаноchoa/>

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

el día jueves ocho de abril, en la comunidades de Madrid, Caleras y Santa Rosa, ofrecida por **Fuerza por México**.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio 149/2021, suscrito por el Mtro. Humberto Uribe Godínez, Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por el que remite copia certificada de un escrito firmado por **Elías Antonio Lozano Ochoa**.
- **Documental pública.** Consistente en las tres actas circunstanciadas de fecha ocho de abril levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, instrumentada con el objeto de dar fe de hechos ocurridos en esa fecha, concretamente a diversos actos de campaña, esto a petición de **Fuerza por Mexico**.
- **Documental publica.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha trece de abril levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en la página de Facebook de **Elías Antonio Lozano Ochoa**, a petición del **Fuerza por México**.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 306 y 307, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, por tratarse de documentos públicos expedidos por la autoridad respectiva dentro del ámbito de su competencia.

- **Técnica.** Consistente en las fotografías y publicaciones contenidas en la liga siguiente:
<https://www.facebook.com/indira.vizcaino.s/videos/811686592779908/>
- **Técnica.** Consistente en las fotografías y publicaciones contenidas en la liga siguiente: <https://www.facebook.com/eliaslozanochoa/>
- **Técnica.** Consistente en seis impresiones a color acompañadas al escrito de denuncia de Fuerza por México.
- **Presuncional.** En sus dos aspectos legal y humana.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de las partes denunciadas

Medios de convicción, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos,

adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los 306 y 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima.

A juicio de este Tribunal **sí se acredita la existencia de los hechos denunciados**, porque del caudal probatorio⁶ existen indicios que adminiculados entre sí apuntan en ese sentido.

Como son las diversas inspecciones y fe de hechos levantadas por el Secretario Ejecutivo del Comité Municipal, de las cuales se dio fe mediante las actas circunstanciadas de fechas ocho, nueve y trece de abril, instrumentadas con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en dos direcciones electrónicas⁷, así como dar fe de tres diversos actos de campaña, con lo que los días miércoles siete y jueves ocho de abril el denunciado ha realizado actos de campaña, tanto en redes sociales como en actos presenciales.

Así mismo se acredita que el ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima acudió en día hábil a diversos actos de campaña siendo estos los celebrados, uno, el jueves ocho de abril en el poblado denominado Caleras, perteneciente al municipio de Tecomán, en el que además de su asistencia realizó un llamado expreso a votar por el, según el acta levantada para ese fin por parte del Secretario Ejecutivo de Consejo Municipal, y otro, ese mismo día pero en el poblado de Santa Rosa, perteneciente al municipio de Tecomán, en el que de igual forma realiza llamados expresos a votar en su favor, porque de una adminiculación de la impresión fotográfica que agregaron los partidos denunciantes, se desprende la identidad del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, porque la persona a quien los partidos denunciantes le atribuye la calidad de Presidente Municipal es coincidente en cada medio de convicción, como se dio fe en las actas antes referidas, al establecerse de manera textual:

⁶ Aportado por el denunciante y recabado por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades de investigación y del que obra en el expediente.

⁷ 1. <https://www.facebook.com/indira.vizcaino.s/videos/811686592779908/>

2. <https://www.facebook.com/eliaslozanochoa/>

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

“...al momento de mi llegada ya se encontraban presentes una multitud de personas, así como los CC. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, candidato a Presidente Municipal de Tecomán, Col...lo sé y me consta porque en el lugar de los hechos al momento de hacer uso de la voz cada uno de los candidatos, manifestaban su nombre, así como el cargo para el cual están conteniendo...”

“... al momento de mi llegada observe que ya se encuentran presentes el candidato a Presidente Municipal por el partido MORENA, en el Municipio de Tecomán, Colima, el C. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, ... lo anterior, lo sé y me consta por que escuche los nombres de cada uno de los candidatos aquí mencionados, al momento de su presentación

Lo anterior administrado con el resto de medios de convicción referidos se genera convicción de la calidad de la persona como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán y candidato de elección consecutiva, que responde al nombre de **Elías Antonio Lozano Ochoa**.

En virtud de que así lo reconoce él mismo al dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra por parte de **Fuerza por México**, que si bien refiere de manera textual: *“...el suscrito me encuentro facultado para realizar campaña, toda vez que me separé del ejercicio de mis funciones desde el 7 de abril...”*, también lo es, que no niega de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, porque asume una posición de defensa de los hechos que le atribuye al argumentar que la asistencia no implica una violación a la norma electoral.

De ahí que a juicio de este Tribunal se tenga por acreditados los hechos denunciados.

Al respecto, cabe señalar que no obra constancia de que la parte denunciada haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las denuncias se le atribuye, menos aun si se considera que en las Audiencias de Pruebas y Alegatos la denunciada, contrariamente a ello, no negó de manera lisa y llana los hechos denunciados, sumado al conjunto de indicios que apuntan a la existencia de los hechos denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.”

Una vez que ha quedado acreditado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en esta sentencia, en cuanto hace a los hechos acreditados.

Continuando con los puntos establecidos en la metodología, corresponde el análisis del inciso b) consistente en establecer si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quienes actúan en su carácter de denunciantes, respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad y uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que la asistencia del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán a un evento partidista y actos de campaña, en día y hora hábil, afecta o influye negativamente en la equidad de la competencia comicial en curso, de la que incluso él es parte.

En principio, es menester aludir al objeto y finalidad de las disposiciones normativas que regulan estos principios electorales, principalmente las contenidas en el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que son del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

De lo trasunto, se advierte que las disposiciones normativas tienen por objeto que los servidores públicos **observen el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados**, a efecto de garantizar la equidad entre los contendientes durante la celebración de los procesos electorales. En otras palabras, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida esta como un principio rector del servicio público: se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales; conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público, según ha definido la Sala Superior.

Lo anterior, bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier funcionario público de los distintos niveles, a fin de inducir el voto del electorado, sobre todo de quien aspira a una elección consecutiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, por vía de jurisprudencia, que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, considera válido que los servidores

públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, **siempre que ello ocurra en un día inhábil**, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, en los términos siguientes:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—*De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal⁸.*”

En ese sentido, conviene resaltar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG693/2020, el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, denominado **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”**, ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, las servidoras y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

También, en el citado acuerdo, se enfatizó la prohibición a las servidoras y los servidores públicos de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

⁸ Jurisprudencia 14/2012, consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 Y 113.

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

En el referido acuerdo, se estableció además en su punto resolutivo séptimo que para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se fijan los siguientes criterios:

“(…)

*B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, **las presidencias municipales**, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas **a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente**:*

*I. **Asistir en un día hábil**, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos **que tengan como finalidad promover o influir**, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.*

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

En el caso de las y los Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas.

*II. **Usar recursos públicos, materiales y humanos**, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.*

*III. **Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir** a eventos político-electorales y promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.”*

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia en días inhábiles de las servidoras y los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidatura o candidatura no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado. Lo que, por otro lado, implica que las servidoras y los servidores públicos sí tienen prohibición de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales o hábiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis L/2015, con rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la armonización de las disposiciones referidas se encuentran dirigidas a prohibir que en días hábiles, asistan a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, precandidato o candidato (sobretudo si es él mismo), los servidores públicos; y, a *contrario sensu*, sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles, incluyendo los días festivos **siempre y cuando no realicen manifestaciones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, reglas que no dejan de ser aplicables a los presidentes municipales que buscan una elección consecutiva.**

Conforme a las relatadas consideraciones, este Tribunal considera que en el presente caso se acredita un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad que subyace al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el servidor público **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán al asistir a un acto proselitista y realizar actos de campaña en un día hábil, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, sin contar con una justificación legal para hacerlo.

Contrario a lo que manifiesta el denunciado, la realización de actos de campaña no se encuentra justificado, aunque sostenga que “...*el suscrito me encuentro facultado para realizar campaña, toda vez que me separé del ejercicio de mis funciones desde el 7 de abril del presente año...*”, ni que obre agregado en autos el escrito por medio del cual le informa al Secretario del Ayuntamiento que se separará del cargo, sin goce de sueldo, los días del siete al diecinueve de abril, pues tales razones resultan insuficientes para generar una excepción a la regla general de que **los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo** político-electoral ni de realizar actos de campaña, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, estimar lo contrario, implicaría quebrantar el principio de

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

certeza y seguridad jurídica, así como la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, es verdad que la resolución INE/CG693/2020 del Instituto Nacional Electoral, dispone una excepción a la regla sobre la participación de servidores públicos que buscan una elección consecutiva, como sería el caso del denunciado, la misma debe ser a través de la obtención de una licencia en términos de ley, sin goce de sueldo, y con la finalidad de contender en un proceso de elección consecutiva, tal y como se advierte de la transcripción del resolutivo séptimo, inciso 1), apartado B, fracción I, segundo párrafo:

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

Al respecto este Tribunal advierte que con el escrito presentado por el denunciado al Secretario del Ayuntamiento no se alcanzan a colmar las hipótesis normativas que encuadrarían en la excepción a la prohibición de abstención de realizar actos de campaña. Es así por que, en primer lugar, ni del artículo 55 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, ni del artículo 137 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán se aprecia que únicamente señala la forma en que será cubierta la ausencia del Presidente Municipal, que para el caso sería por el Secretario de Ayuntamiento. No obstante, con independencia de que al estar en juego un derecho político electoral de ser votado y que la licencia no puede quedar sujeta a la aprobación del pleno del cabildo su concesión, lo cierto es que esa solicitud sí requiere que sea presentada ante dicho órgano colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.

En segundo lugar, se dice que es insuficiente el escrito de mérito por que no cumple con la temporalidad y finalidad establecida en la resolución INE/CG693/2020, es decir, para que opere la excepción a la regla de realizar actos de campaña en día hábil respecto de un servidor público que busque una elección consecutiva, es necesario que la licencia se solicite con para contender en el proceso electoral, lo que de suyo implica que esa licencia se pida hasta la de la jornada electoral en la que participe. Pues la propia resolución de mérito dice que no se considerarán exceptuados

de la prohibición aludida, cuando se obtenga licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y soliciten la suspensión de pago del día o días hábiles en que se lleven a cabo actos proselitistas y de campaña.

Así, la armonización entre el derecho de participar en una elección consecutiva y el derecho de ejercer el cargo, al desprenderse de una misma fuente: el derecho a ser votado, deben entenderse que no existe coalición al converger en una misma persona, sino que en donde termina uno inicia el otro, es decir, el promovente puede válidamente ejercer el cargo de elección que ostenta y en el día permitido por la norma, hacer valer los derechos que tiene como candidato

Lo que se traduce en que, en la resolución INE/CG693/2020 se armonizó el derecho adquirido de ejercicio del cargo, debido a que, al tener relación con uso de recursos públicos, se determinó que, para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, se debe sujetar a los parámetros de dicha resolución, y que en lo que no trasgrediera lo ahí señalado los días de campaña para ese caso particular serían los inhábiles. Caso que no puede compararse con aquellos candidatos que no buscan una elección consecutiva.

No pasa desapercibido para este Tribunal que como Presidente Municipal, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, no está impedido para realizar actos en función del cargo que desempeña como se establece en el siguiente criterio:

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Sin embargo, es claro que las actividades desarrolladas no encuadran en esa excepción pues se trató de actos de campaña como se puede advertir a continuación:

“Les pido su voto para mi reelección como Presidente Municipal de Tecomán para que de esta forma lograr cumplir con los proyectos de trabajos pendientes...”

Otro factor que acredita lo anterior, es que en las publicaciones que realiza en la red social Facebook, en las imágenes que publica se advierte que se refiere así mismo con el cargo que actualmente ostenta, a saber, “Elías Lozano. Presidente Municipal de Tecomán”.

En cuanto a lo que señala y solicita el denunciante en el punto 3 de hechos inciso c) de su escrito de denuncia, al abrir la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa/photos/a.136425424764401/279028717170337/?type=3&theater>, encuentro lo siguiente: al lado izquierdo de la página una imagen de perfil con el nombre Elías Lozano 07 de abril las 20:55, así como el siguiente mensaje: *Buenas noches! Les hago llegar la agenda de actividades conjuntas con la aspirante a la gubernatura, Indira Vacaño para mañana jueves 8 de abril de 2021.*
Muchas gracias por su apoyo!

**Seguiremos
trabajando**

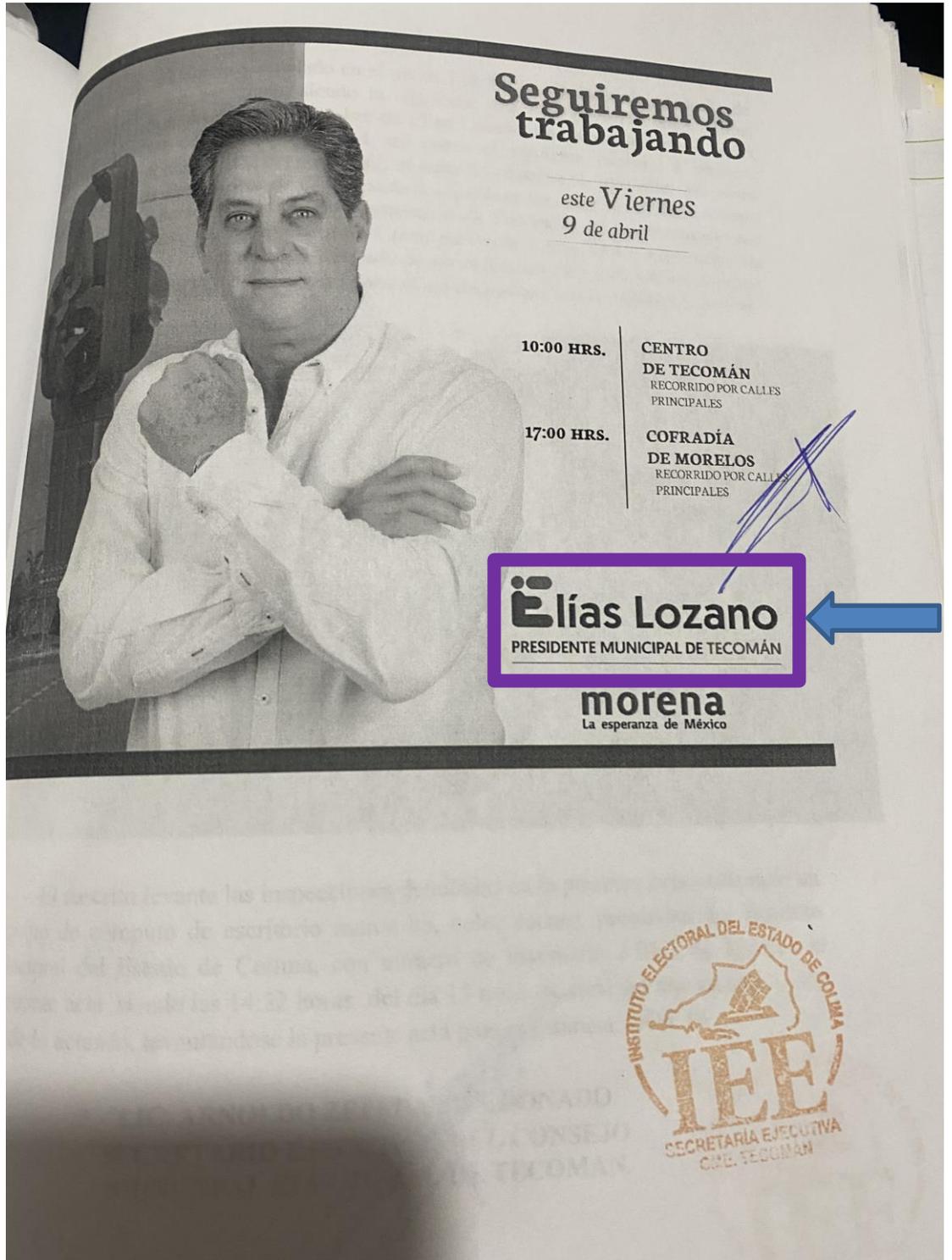
este *Jueves*
8 de abril

10:00 HRS.	ELIAS ZAMORA CANCHA TECHADA
11:00 HRS.	LIBERTAD JARDIN DE LA LIBERTAD
12:00 HRS.	INDECO JARDIN A UN COSTADO DE DIVINO ROSTRO
16:00 HRS.	MADRID JARDIN PRINCIPAL
17:00 HRS.	CALERAS CANCHA TECHADA
18:00 HRS.	SANTA ROSA CANCHA TECHADA

Elías Lozano
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN

morelia
La esperanza de México

IEE
SECRETARÍA EJECUTIVA
C.M.E. TECOMÁN



Lo anterior contrasta con el mensaje siguiente:

“Como parte de mi primer día de campaña, a invitación de amigos empresarios, acudí al Hotel Plaza a sostener una reunión en la que les relaté cómo gracias a la buena administración de los recursos aumentamos el número de obras realizadas año con año, logrando obras de mayor impacto y mejor calidad, al igual que gracias al combate a la corrupción que implementamos en Tecomán, más empresas llegaron a nuestro municipio, generando inversión y opciones de empleo en beneficio de las familias de nuestro municipio”

Lo que acredita que efectivamente realizó actos de campaña en las fechas indicadas en la denuncia y que por otra parte en las publicaciones que

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

hace al respecto se ostenta con el cargo que señala no ejercer en esas fechas.

Luego entonces, para no contravenir los principios electorales que rigen los procesos comiciales, debió de abstenerse de realizar actos de campaña en días hábiles.

En este sentido, los días miércoles siete y jueves ocho de abril, conforme a la Ley Federal del Trabajo no están considerados como días de descanso y en consecuencia como día inhábil, al establecer de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder

Ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre, y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.”

En este contexto, la Sala Superior ha establecido que el Presidente Municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio, y su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la Administración Pública Municipal, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.

En consecuencia, los servidores públicos que desempeñan un cargo de forma permanente, como es el caso del Presidente Municipal Elías Antonio Lozano Ochoa, tiene prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas y actos de campaña, con independencia del horario.

Es por ello, que en concepto de este órgano jurisdiccional, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Ley Fundamental, se conculca la regla que mandata que los servidores

públicos de **los Municipios**, entre otros, tienen en todo tiempo la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en virtud de que generar días inhábiles más allá de los establecidos en la legislación correspondiente podría implicar un fraude a la Constitución o un abuso del derecho; además implicaría que los funcionarios públicos distraigan el trabajo encomendado para acudir a un evento de campaña electoral que por regla general tienen prohibido; aunado a lo anterior, realizar actos como los que fueron denunciados en un día hábil con licencia o permiso con o sin goce de sueldo no significa que el funcionario público se separe de la investidura para el cual fue nombrado para contender en el proceso consecutivo.

Por los mismos argumentos, no existe una razón lógica-jurídica para estimar que un servidor público, como en el caso que ocurre con el Presidente Municipal, pudiese realizar actos de carácter político electoral en un día considerado como hábil con independencia de la hora del mismo, pues en este caso concreto y por el tipo de cargo que ostenta dicha persona es de Presidente Municipal todo el tiempo; además, las actividades relacionadas con el Poder Ejecutivo Municipal que tiene a su cargo no deja de realizarlas en alguna hora particular de un día hábil, sino que son actividades permanentes, pues la naturaleza del cargo implica que dicho servidor público ejerza todo el tiempo y a toda hora las atribuciones, funciones, derechos y obligaciones inherentes al cargo público.

El mismo sentido ha sostenido la Sala Superior⁹, al afirmar que los *“servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, **no tienen jornadas laborales definidas**, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones”* y que *“los servidores públicos **no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada***

⁹ SUP-REP-379/2015 Visible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0379-2015.pdf

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen”.

(Énfasis añadido).

En efecto, el actuar del Presidente Municipal constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que con su presencia en los eventos denunciados se generó una situación de influencia indebida, y más por las manifestaciones que emite de que se encuentra haciendo actos de campaña y hace un llamamiento expreso a que voten por él.

De esta forma, al momento de analizar la posible afectación al principio de imparcialidad con motivo de la asistencia y participación de funcionarios públicos, aún de aquellos que buscan una elección consecutiva, a un acto de proselitismo en día hábil se deben considerar el conjunto de principios y valores que rigen y orientan la materia electoral, ello a fin de evitar situaciones que pudiesen afectar o contradecir los derechos de libre expresión y asociación de tales funcionarios; de manera que, la regla general relativa a prohibir a los servidores públicos asistir a campañas electorales en días hábiles no supone una restricción injustificada o desproporcionada a tales derechos pues los mismos no son absolutos y encuentran su límite en las normas constitucionales, legales, reglamentarias y criterios emitidos en sentencias que regulan la materia electoral.

Asimismo, conforme al Acuerdo INE/CG693/2020, emitido por el Instituto Nacional Electoral el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, denominado *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”*, se tiene en consecuencia por acreditado la utilización de recursos públicos humanos, dado el carácter del denunciado como Presidente Municipal de Tecomán, Colima; no así respecto de algún recurso público empleado como viatico o para gasto de transporte al lugar donde se realizó el evento, al no existir medio de convicción que así lo demuestre.

Cabe destacar que, respecto a la irregularidad acreditada, no se actualiza algún supuesto excepcional a la regla general antes apuntada, de manera que este Tribunal estima que **se acredita la existencia de la violación objeto de la denuncia.**

Con relación al estudio del inciso c) de la metodología, relativo a la acreditación de la responsabilidad del C. Elías Antonio Lozano Ochoa en su calidad de Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán y del partido político Morena, se asume lo siguiente:

Elías Antonio Lozano Ochoa

Este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima y candidato para una elección consecutiva, por así desprenderse de los medios de convicción que obran agregados en autos, como las actas levantadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, impresiones fotográficas que agregaron los denunciantes y escrito de contestación.

En efecto, de conformidad con el artículo 291, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones, entre otros, los servidores públicos municipales, al establecer como infracción, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

Luego entonces teniendo en cuenta la calidad del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el momento de los actos denunciados, resulta indudable su responsabilidad por el incumplimiento de la normativa electoral.

Partido Político Morena

Conforme a lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, estos son personas jurídicas que puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Así, el Máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, ha señalado que las personas jurídicas, entre las que se encuentran los partidos políticos, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: a) El principio de respecto absoluto de la norma; y b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros, simpatizantes y candidatos.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como culpa in vigilando aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 285, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, se tiene que el partido político Morena estaba obligado, a ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes y candidatos dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, el partido político **Morena** incurre en *culpa in vigilando*, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de **Elías Antonio Lozano Ochoa** en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la utilización de recursos públicos.

Adicionalmente, no obra en autos documento alguno en el cual se advierta que Morena se hubiese deslindado oportunamente de las acciones denunciadas; por el contrario, de las constancias que obran en autos se

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

aprecia que en los actos de campaña acreditados a Elías Antonio Lozano Ochoa, se encontraban más candidatos de dicho partido, con lo que indirectamente se beneficio del uso de recursos públicos.

d) Se resuelve sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Acorde a la salvaguarda del principio violado de equidad e imparcialidad en la contienda, con la acreditación plena de la irregularidad denunciada corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar

la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.¹⁰

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**¹¹

Así también, la Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹²

En ese sentido, concretamente en cuanto al mandato que nos ocupa y en atención a los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso C) del Código Electoral del Estado que establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

¹⁰ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

¹¹ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

¹² Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, en su calidad de candidato, alguna de las previstas en el artículo 296, párrafo 1, inciso C), conforme al siguiente análisis:

Individualización de la Sanción: ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA.

1.1. En su calidad de candidato

En este punto conviene resaltar que los efectos de la sentencia que ahora se cumplimenta fueron para ordenar a este Tribunal, sólo en cuanto a la sanción que deba imponerse en su caso al denunciado, que se valore la conducta del mismo a la luz de la infracción como candidato, así como para que en términos de lo dispuesto en los artículos 301 y 302 del Código Electoral del Estado, se analice la reincidencia en relación con la sentencia del expediente PES-08/2021 emitida por este órgano jurisdiccional y confirmada el 12 de mayo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, atendiendo el primer punto de la sentencia a la que se da cumplimiento (ST-JE-45/2021), debe entenderse que lo único que revocó la Sala Regional en comento fue en lo relativo a la omisión de este Tribunal, de no haber impuesto una sanción al denunciado en su carácter de candidato, con independencia afirma la instancia regional de su responsabilidad como servidor público.

En tal virtud, la sentencia que ahora se emite, debe quedar incólume en cuanto a las demás consideraciones previamente asentadas por este Tribunal, así como los resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia original, pues se insiste, el efecto de la revocación fue únicamente en lo relativo a la sanción impuesta al denunciado, debiéndose desprender de la parte considerativa de dicha sentencia federal, que se refiere a la omisión de este Tribunal de no haber en su caso, impuesto una sanción al denunciado en su calidad de candidato.

Así, para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto disponen correlativamente los artículos 458, párrafo 5, de la Ley

General y el 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra coincidentemente establecen:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Asimismo, y para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.¹³

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

¹³ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.SRE-PSD-134/2015.

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).

En ese sentido, con la acreditación plena de la irregularidad declarada incluso ratificada por la Sala Regional en su sentencia ST-JE-45/2021, este Tribunal considera que la infracción cometida por el **ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa**, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán y candidato al mismo cargo por elección consecutiva, se considera **GRAVE ordinaria**, toda vez que la misma trastocó el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral de que se trata, por su asistencia y participación en actos proselitistas o de campaña electoral, equiparable al uso indebido de recursos públicos, procediendo imponer una **MULTA**.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. A través de la presencia de un servidor público en actos de campaña para promoverse a una elección consecutiva sin estar en alguno de los supuestos de excepción de la regla de prohibición para acudir o llevar a cabo dichos actos, lo que constituye un uso indebido de recursos públicos.

Tiempo. La utilización de recursos públicos quedó acreditada en el día ocho de abril al asistir el servidor público a diversos actos de campaña,

así como el día anterior en que se compartió la agenda de actividades. Fecha de celebración que se encuentra plenamente acreditada.

Lugar de la infracción. Los actos de campaña por parte del servidor público denunciado ocurrieron en los poblados de Santa Rosa y Caleras, pertenecientes al municipio de Tecomán; así, como la publicación en la red social conocida como “Facebook” de las actividades de campaña, en las que se ostenta como Presidente Municipal.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Se considera que el sujeto infractor cuenta con capacidad económica suficiente, para solventar el monto de la sanción, toda vez que de conformidad al portal de Transparencia de la página oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, lo que constituye un hecho notorio, el ciudadano Presidente Municipal Elías Antonio Lozano Ochoa, percibe mensualmente la cantidad de \$76,724.84 (Setenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos 84/100 m.n.).¹⁴

Adicionalmente, obra agregado en actuaciones el oficio IRTEC/CJ/RPP/MRR/1486/2021, mediante el cual la Coordinadora Jurídica del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima informó a este Tribunal que se encontraron registros de bienes inmuebles a nombre de Elías Antonio Lozano Ochoa, con folios reales números 231441-1 y 293128-1. Describiendo que el folio real número 293128-1 ampara la parcela número 8Z-1 P1/1 y parcela número 9 Z-1 P1/1, ambas enclavadas en el Ejido Suchitlán, y que por colindar entre sí, se fusionaron para formar un solo inmueble del municipio de Comala, con una superficie de **21-33-95.16 hectáreas**, con clave catastral 03-03-01-000-009-000. Y que el folio real número 231441-1, identifica el resto de una fracción, que forma parte de la parcela 23Z-1 P1/3 del ejido Villa de Álvarez, con una superficie de 5-00-00 hectáreas, con clave catastral número 02-04-66-000-023-001, en Villa de Álvarez, Colima, del cual el mencionado Elías Antonio Lozano Ochoa es propietario de una acción de propiedad equivalente a 2.025 %.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

¹⁴ TABULADOR 2021 1.1.pdf (tecoman.gob.mx)

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados de manera personal y directa por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima; y candidato en elección consecutiva, como un acto realizado de manera consciente y libre.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, se actualiza la figura jurídica de la reincidencia, tomando en consideraciones la sanción impuesta a la misma persona, en el expediente número PES-08/2021, en el cual este Tribunal electoral ha impuesto una sanción al denunciado, por actos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda tutelados por el artículo 134 Constitucional, sentencia misma que fue confirmada por la Sala Superior el 12 de mayo, al resolver el expediente SUP-JE-80/2021.

En efecto, en el PES-08/2021, se instruyó procedimiento administrativo en contra del aquí denunciado Elías Antonio Lozano Ochoa, en el que se dictó sentencia con fecha catorce de abril, por infracciones a la normatividad electoral, consistentes en asistir en día hábil a un acto proselitista, equiparable al uso indebido de recursos públicos, vulnerando el principio de imparcialidad y equidad, en contravención al artículo 134 constitucional. En dicho procedimiento se declaró la existencia de las infracciones y se impuso al responsable la sanción de Amonestación Pública. Dicha resolución fue confirmada en sus términos por la sentencia de fecha doce de mayo del mismo año, dictada por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JE-80/2021.

No pasa por alto para este Tribunal que al momento de darse este cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, previamente se sesionó y aprobó el procedimiento especial sancionador PES-21/2021, en el cual también se sancionó a **Elías Antonio Lozano Ochoa** por actos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda tutelados por el artículo 134 Constitucional.

Sin embargo, es preciso mencionar que esta sentencia al dictarse en cumplimiento al fallo de la Sala Regional únicamente se debe circunscribir a los hechos y circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de emitir la sentencia revocada en su parte conducente, sin estar en aptitud

de introducir elementos nuevos al análisis de la sanción, salvo las precisiones señaladas por la instancia regional.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN

En el caso en particular, los hechos implicaron **un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad** que subyace al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el servidor público Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán y candidato por el partido MORENA en vía de elección consecutiva, asistió a actos proselitistas **en un día hábil**.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida (**grave ordinaria**), se impone como sanción **al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa**, una **MULTA**, de **400 UMA's** (Unidades de Medidas de Actualización) equivalentes cada una a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) que constituyen la cantidad total de: \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), la cual conforme a la gradualidad con que deben imponerse las sanciones, es la que se considera corresponde, toda vez, que sólo debe considerarse para la imposición de la presente sanción, la amonestación realizada al infractor (para sustentar la reincidencia) y la violación acreditada en el presente sumario, sin que sea factible, sumar en este Cumplimiento de Sentencia, más elementos de jurisdicción, toda vez que se variaría la litis primigenia, a la luz de la cual se llegó a la determinación de la actualización de la infracción imputada al denunciado en el presente procedimiento especial sancionador.

Además se considera que al haberse aprobado por unanimidad de este Pleno, al resolver el expediente PES-21/2021 una multa de 400 unidades de medida y actualización por la misma conducta y consideración de reincidencia, es decir, tener la misma base, debe corresponder una

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

sanción similar a lo previamente establecido por el Pleno, o bien justificar las diferencias substanciales entre los hechos denunciados, que permitan el establecimiento de un parámetro diferente al ya emitido.

Asimismo, la proporcionalidad y gradualidad de la sanción de la multa, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato, por lo que, de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando además que, si bien se reconoce que de conformidad con el artículo 41, base IV, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, el determinar una cancelación de su registro al candidato Elías Antonio Lozano Ochoa en el proceso comicial en el que participa, para reelegirse como Presidente Municipal de Tecomán, como lo solicitaron en sus denuncias los Partidos Políticos Acción Nacional y Fuerza por México (denunciantes), se considera desproporcionado a la luz de la infracción acreditada al momento de la emisión de la presente sentencia de cumplimiento, tomando en cuenta que previamente solo se había sancionado con la amonestación, siendo esta sanción la única a considerar en esta ejecutoria.

Lo anterior, en virtud de que este Tribunal, ha sido notificado de que se encuentra subjudice la determinación tomada primigeniamente por este órgano jurisdiccional local, ello en virtud de las impugnaciones que contra dicha sentencia también presentaron el Partido Fuerza por México, y el denunciado Elías Antonio Lozano Ochoa, por tanto, dado el avance del período de campaña en que se encuentra la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tecomán, y no obstante que sólo se revocó la sentencia primigenia de este Tribunal en cuanto a la no imposición de una sanción en su caso, en la calidad de candidato del infractor, es que se considera que imponer como sanción la cancelación del registro de referencia, y en su caso, sobreviniera eventualmente una revocación en cuanto a considerar que las conductas realizadas por el denunciado no constituyen infracción a la normativa electoral, así como al principio de imparcialidad y

equidad en la contienda, se tornaría un daño irreparable al candidato en comento, dado el avance a la fecha del período de campaña de la elección de referencia.

Consecuentemente, considerando la sanción de multa decretada al **C. Elías Antonio Lozano Ochoa**, para dar cumplimiento a lo mandado en la presente ejecutoria, el mismo deberá sujetarse a lo que al efecto disponen los artículos 297, penúltimo párrafo y 303 del Código Electoral del Estado.

1.2. En su calidad de servidor público.

Acorde a la salvaguarda del principio violado de imparcialidad por su asistencia y participación en actos proselitistas del denunciado, con la acreditación plena de la irregularidad declarada, corresponde analizar el presente inciso, relativo a analizar la procedencia sobre la calificación de la falta e individualización para la imposición de la sanción respectiva como servidor público.

En este sentido, cabe destacar lo establecido en el artículo 296 BIS, del Código Electoral del Estado que a la letra establece:

ARTÍCULO 296 BIS. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en este CÓDIGO, incumplan mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del INE o del INSTITUTO, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En tal virtud, y por tratarse de un servidor público, que se instituye como una autoridad municipal, este órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en el precepto legal antes citado, así como tomando de referente lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia del expediente SUP-JRC-13/2018, determina en el caso concreto, dar visto al superior jerárquico de dicho servidor, que en el caso se constriñe en el cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a efecto de que, como autoridad competente para sancionar al Presidente Municipal por haber utilizado los

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

recursos públicos para fines distintos a los asignados, en términos de lo argumentado anteriormente, imponga en su oportunidad y previo el procedimiento pertinente la sanción que conforme a derecho proceda.

Al respecto la citada Sala Superior en el precedente antes aludido, invoca la Jurisprudencia 2ª./J. 3/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.

En ese sentido, establece la máxima autoridad electoral en el país, que, para el caso, este Tribunal sólo se encuentra facultado para que una vez conocida la vulneración en que incurrió el denunciado como servidor público, integre el expediente respectivo para ser remitido a la autoridad competente, conforme a la interpretación referida, que en el presente caso lo es el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

2. Morena

Ahora bien, por lo que hace a la salvaguarda del principio violado de equidad en la contienda, con la acreditación plena de la utilización de recursos públicos, con impacto en la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo Municipal de Tecomán, que se desarrolla dentro de dicha elección en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, realizado por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y, la misma sea eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar, en este caso con incidencia en el partido político Morena en términos de lo establecido al momento de determinar su responsabilidad.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine cuando considere que se cometió un uso indebido de recursos públicos, debe atender a una gradualidad en relación con el

hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, dicho tribunal del sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.¹⁵

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**¹⁶

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora

¹⁵ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

¹⁶ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹⁷

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸, y su correlativo del Código Electoral del Estado de Colima dispuesto en el numeral 296, párrafo 1, inciso A), que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a las personas candidatas, en relación con el diverso 288, fracción I de la citada normativa, las cuales consisten en las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LGIPE, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LGIPE, la LGPP, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁷ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

¹⁸ En lo sucesivo Ley General.

Así, este Tribunal considera que la infracción de uso indebido de recursos públicos puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al partido político denunciado por la acreditación de la infracción relacionada con uso indebido de recursos públicos por culpa in vigilando, alguna de las previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General y su correlativo de la Ley local¹⁹, conforme al siguiente análisis:

Individualización de la Sanción. PARTIDO MORENA

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto disponen correlativamente los artículos 458, párrafo 5, de la Ley General y el 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra coincidentemente disponen:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- h) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Asimismo, y para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostiene que la determinación

¹⁹ Artículo 296, párrafo 1, inciso A), del Código Electoral del Estado de Colima.

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.²⁰

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).**

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la infracción cometida por el partido político derivado de su omisión al deber de cuidado

²⁰ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.SRE-PSD-134/2015.

sobre la utilización de recursos públicos de sus candidatos, se califica como **GRAVE ORDINARIA**, toda vez que la misma trastocó el principio de equidad en la contienda electoral de que se trata, siendo responsable de haber incurrido en culpa in vigilando, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de **Elías Antonio Lozano Ochoa** en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la utilización de recursos públicos, **procediendo imponer una multa de 300 unidades de medidas de actualización** equivalentes cada una a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) que equivalen a la cantidad total de: \$26,886.00 (Veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.)

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. A través de la presencia de un servidor público en actos de campaña para promoverse a una elección consecutiva sin estar en alguno de los supuestos de excepción de la regla de prohibición para acudir o llevar a cabo dichos actos, lo que constituye un uso indebido de recursos públicos.

Tiempo. La utilización de recursos públicos quedó acreditada en el día ocho de abril al asistir el servidor público a diversos actos de campaña, así como el día anterior en que se compartió la agenda de actividades. Fecha de celebración que se encuentra plenamente acreditada.

Lugar de la infracción. Los actos de campaña por parte del servidor público denunciado ocurrieron en los poblados de Santa Rosa y Caleras, pertenecientes al municipio de Tecomán; así, como la publicación en la red social conocida como “Facebook” de las actividades de campaña, en las que se ostenta como Presidente Municipal.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Acorde con lo aprobado en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, identificado con la clave y número IEE/CG/A018/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, se determinó como financiamiento público ordinario para el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, la cantidad de \$8´897,001.98 (Ocho millones ochocientos noventa y siete mil y un pesos 98/100 m.n.), por lo que se considera que el mismo se encuentra con capacidad amplia para hacer frente a la multa impuesta por este órgano jurisdiccional electoral local.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que la conducta que no fue supervisada fue realizada de manera indirecta por uno de sus candidatos a la Presidencia Municipal, sin embargo, al haberse realizado en presencia de otros candidatos es claro que la utilización indebida de recursos públicos emana al partido denunciado.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

A partir de las circunstancias que rodean al presente caso, como se adujo este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado es **GRAVE ORDINARIA**, al no haber cuidado el cumplimiento de un principio constitucional regente de la celebración del proceso electoral en el que se ven inmersos tanto él como entidad de interés público, como su candidato, quien es actualmente Presidente Municipal de Tecomán, Colima.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

1º Que la conducta omisiva desplegada por el partido político **Morena** incurre en culpa in vigilando, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de Elías Antonio Lozano Ochoa en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la utilización de recursos públicos, lo que lo hace responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Colima, ya que al establecerlo como sujeto de responsabilidad estaba obligado, a ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes y candidatos dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

2º Como consecuencia de lo anterior, se trastocó el principio constitucional de equidad en la contienda, de la elección a la Titularidad

del Poder Ejecutivo en el Estado, dentro del actual Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3º.- Asimismo, es un hecho notorio para este Tribunal, derivado del expediente radicado en este Tribunal con la clave y número RA-12/2021 y su acumulado JDCE-07/2021, que el instituto político en comento, realizó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, una consulta respecto a la separación o no del cargo de sus Presidentes Municipales, a lo que el Instituto citado, respondió con lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en uso de su facultad de atracción en la resolución INE/CG693/2020, y sin que al efecto dicho instituto hubiese impugnado la respuesta en comento. Por lo que se asume con claridad que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional estaba plenamente enterado de la prohibición que tenía su Presidente Municipal en Tecomán, Colima, para realizar actos de campaña en días hábiles, lo que agrava la condición al no haber acreditado ninguna acción encaminada a inhibir la conducta de su hoy candidato en vía de elección consecutiva, en el municipio referido.

Ahora bien, conforme a los artículos 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General y su correlativo 296, párrafo 1, inciso c), y tomando en consideración el bien jurídico protegido consistente en el respeto del principio constitucional de equidad en la contienda y los efectos de la misma como la utilización de recursos públicos de forma indebida, se determina que el partido **Morena**, debe ser objeto de la sanción arriba aludida, tomando en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera que la sanción anteriormente referida, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

En consecuencia, por lo expuesto y debidamente fundado en la presente ejecutoria se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por determinación de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

expediente **ST-JE-45/2021**, quedan incólumes los considerandos pertinentes en cuanto a la determinación de la actualización de la infracción denunciada, así como los puntos resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia original (**PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021**), así como las consecuencias derivadas de los mismos, en virtud de que no fueron objeto de la revocación establecida en la sentencia a la que se da cumplimiento.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo argumentado y fundado en la presente sentencia, se impone al ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, postulado por el partido MORENA; la sanción de **MULTA por 400 unidades de medida y actualización (UMA's)**, que asciende a la cantidad de **\$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, en atención a los motivos y considerandos expuestos en la presente sentencia; debiendo para dar cumplimiento a lo anterior, sujetarse a lo que al efecto disponen los artículos 297, penúltimo párrafo y 303 del Código Electoral del Estado.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que reciba la multa a que fue condenado el infractor Elías Antonio Lozano Ochoa en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tecomán, por el partido político MORENA, y en caso de que éste no cumpla con su obligación, se de vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes, así como para que en su oportunidad informe a este Tribunal Electoral el entero correspondiente y remita la constancia de recepción de la multa y el comprobante de que los recursos así obtenidos, fueron destinados para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Colima.

CUARTO. Con el propósito de dar cumplimiento al punto 6 del considerando OCTAVO, de los efectos de la sentencia a la que se da cumplimiento, identificada con la clave y número ST-JE-45/2021, infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, de la emisión de la presente resolución, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, dentro del término de 24 horas contadas a partir de que la misma sea notificada a las partes del presente procedimiento especial sancionador.

**EXPEDIENTE: PES-11/2021
Y SU ACUMULADO PES-16/2021**

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Tecomán y al Instituto Electoral del Estado de Colima, ambos por conducto de sus Consejeras Presidentas, en sus domicilios oficiales, adjuntando copia certificada de esta sentencia; para lo efectos legales referidos en la presente ejecutoria; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente la primera de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la Resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente **PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021**.